

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 16/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto que agrega escrito	15/02/2023		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO, ACEPTA REVOCATORIA PODER, RECONOCE PERSONERIA, MODIFICA A SUCESION INTESTADA	15/02/2023		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto resuelve solicitud	15/02/2023		
05615318400120220003200	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que aplaza audiencia	15/02/2023		
05615318400120220025600	Verbal	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	Auto resuelve solicitud	15/02/2023		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto que aplaza audiencia POR PERMISO CONCEDIDO AL TITULAR - SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 01 DE JUNIO DE 2023, 09:00 A.M.	15/02/2023		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto resuelve solicitud	15/02/2023		
05615318400120220033000	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS	MANUEL JOSE CASTRO RIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 15 DE MARZO DE 2023, 09:00 A.M - DECRETA PRUEBAS	15/02/2023		
05615318400120220047100	Verbal	KARINA CARDENAS ORTIZ	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	Auto que ordena emplazamiento	15/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220052600	Verbal Sumario	MARIA CAMILA WACHTER GOMEZ	JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ ESCOBAR	Auto que admite demanda	15/02/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	15/02/2023		
05615318400120230004700	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	15/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00274-00

Agréguese el anterior memorial al proceso sin trámite, por cuanto a la profesional en derecho le fue revocado el poder en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00112-00

Vencido el término de suspensión del proceso, se ordena su reanudación.

Ser acepta la revocatoria al poder que fuera conferido por los señores SANDRA PATRICIA y OSCAR DARIO ARBELAEZ RAMIREZ al Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, en su lugar, se reconoce personería al Dr. JOSE ANGEL DUQUE FLOREZ para continuar representándolos.

Conforme a la sentencia de nulidad de testamento proferida por este Juzgado en proceso Rdo. 056153184001-2022-00172-00, se modifica el trámite del presente proceso a sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-0015-00

Conforme a la solicitud remitida por el señor RUBEN DARIO TOBON HERNANDEZ, el Juzgado le reitera que en esta clase de procesos debe actuar por intermedio de apoderado judicial, pues el peticionario carece de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00032-00

Se aplaza la audiencia a celebrarse el 16 de febrero para el próximo 02 de junio a las 10:00 a.m., por cuanto al Titular del Juzgado le fue concedido permiso para asistir a la reunión nacional de Asonal Judicial en la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00256-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia, téngase en cuenta la complementación de los apellidos de una de las testigos citadas en la demanda.

Se aclara a la profesional que en la audiencia programada para el 09 de marzo no se recibirá la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2022-00284-00

Dado que para el día de mañana 16 de febrero de 2023, le fue concedido permiso al titular del Juzgado por parte del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de asistir a la Junta Nacional de ASONAL JUDICIAL a desarrollarse en la ciudad de Bucaramanga los días 16 y 17 de febrero de la corriente anualidad, se hace necesario reprogramar la audiencia programada en este trámite.

En consecuencia, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL que prosigue en este trámite, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) de JUNIO de 2023, HORA: 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión (partición adicional)
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00320-00

El apoderado que representa a los interesados, solicita se adjudique a todos los herederos los bienes a prorrata de su derecho.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto aún no se ha llevado a efecto la diligencia de inventario y avalúos, además, no es función del Juzgado elaborar la partición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00330-00

Notificada como aparece el demandado, vencido el término de traslado de la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **QUINCE (15) de MARZO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º Se recibirá el testimonio de MANUEL ANTONIO, DORIA PATRICIA, LUZ MARINA y GLORIA AMPARO CASTRO VARGAS. Se limita la recepción de testimonios a dos declarantes, a elección de la parte interesada.

DE OFICIO:

1º Se realizará interrogatorio de parte al demandante CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00471-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se ordena emplazar al señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA, de conformidad con el artículo 291, numeral 4º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que lo represente en el presente proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte días.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, REGIMEN DE VISITAS, PERMISO SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA WACHTER GÓMEZ representante legal de EMILIA ARBELÁEZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ ESCOBAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00526 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 078
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, REGIMEN DE VISITAS, PERMISO SALIDA DEL PAÍS, promovida por MARÍA CAMILA WACHTER GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.618.922 en representación de la menor EMILIA ARBELÁEZ WACHTER, en contra de JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.276.022.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. 113.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
DEMANDANTE:	Luis Ernesto Gómez Gallo
DESAPARECIDA:	Rosalba Del Socorro Gallo De Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00036 00
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GÓMEZ como prueba de su existencia (art 85, inciso 3° del C.G.P).
2. Complementar la pretensión tercera y precisar el lugar en que se solicita el asentamiento de la muerte presunta del señor ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GÓMEZ.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados, de quienes se deberá relacionar sus canales digitales a efectos de ser citados (art. 212 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y otra
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00047-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada de mutuo acuerdo por los señores ROBINSON ORREGO HENAO y LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. No se pueden presentar dos demandas diferentes en un mismo correo.
- 2°. Los dos hijos de las partes ya son mayores de edad, por tanto, no es posible aprobar el acuerdo presentado respecto de ellos, pues sus padres ya no ostentan su representación legal.
- 3°. No es posible acumular las pretensiones de divorcio de mutuo acuerdo y liquidación de sociedad conyugal, pues no se tramitan por el mismo procedimiento; además, la liquidación solo procede luego de que la sociedad conyugal se haya disuelto por alguna de las causales de ley.
- 4°. No se allegó la presentación personal del poder por parte de la cónyuge.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ